

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-458/2018

**RECURRENTES:** LEOVIGILDO LÓPEZ  
LÓPEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por *Leovigildo López López y Valentín Hipólito Luis*<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa*<sup>2</sup>, el siete de junio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-384/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante, *recurrentes* o *demandantes*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Xalapa*.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, a fin de renovar las diputaciones al Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Invitación para precandidaturas.** El primero de marzo de dos mil dieciocho, fueron publicadas mediante documento identificado como SG/242/2018, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del *Partido Acción Nacional*<sup>3</sup>, por las que se autorizó y publicó la invitación dirigida a la militancia de ese instituto político, así como a la ciudadanía del Estado, para participar en precandidaturas en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a fin de ser postuladas en el Estado de Oaxaca.

**3. Solicitud de información.** El diez de marzo siguiente, Leovigildo López López, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Oaxaca, solicitó a la Comisión Auxiliar Electoral de ese partido político en la citada entidad federativa, le informara respecto de las solicitudes de las y los aspirantes a diputaciones por ambos principios y concejales en el proceso electoral 2017-2018.

---

<sup>3</sup> En adelante, *PAN*.

**4. Ampliación del plazo para la presentación de solicitudes.**

El diecinueve de marzo, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*<sup>4</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, mediante el cual amplió el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones locales y concejales de los ayuntamientos, quedando como nueva fecha límite el veinticinco de marzo.

**5. Designación de representantes ante el IEEPCO.** Exponen los recurrentes que, el veintidós de marzo, *Leovigildo López López*, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*, designó como representantes, propietario y suplente, de ese partido político ante el Consejo General del *Instituto local*, a *Aurelio García García* y *Valentín Hipólito Luis*.

**6. Designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de Oaxaca.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del *PAN* aprobó la designación de tales candidaturas, en particular, respecto de la segunda posición en la lista de diputaciones locales de representación proporcional, a la fórmula integrada por *Fernando Huerta Cerecedo* y *Fernando Mendoza Reyes* como propietario y suplente, respectivamente.

**7. Providencias sobre aprobación de candidatura.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante documento identificado como SG/280/2018, se expidieron las

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Instituto local* o *IEEPCO*.

Providencias emitidas por el Presidente Nacional del *PAN*, por las cuales se aprobó la designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca, para el proceso electoral local 2017-2017, en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal de ese instituto político.

**8. Revocación de facultad de designar representantes.** En sesión de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Oaxaca revocó la facultad otorgada al Presidente de ese órgano, respecto del nombramiento de representantes ante los órganos electorales; asimismo, se designó a Víctor Manuel Cisneros González y Maximiliano Luis Juárez como representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del *IEEPCO*.

**9. Solicitud de sustitución y nuevo registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo siguiente, Aurelio García García ostentándose como representante del *PAN* ante el Consejo General del *IEEPCO*, solicitó a ese Consejo la sustitución de los registros supletorios realizados por el citado partido político, en cuanto interesa para el caso que se resuelve, la fórmula de candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista, a fin de que en lugar de Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes, quedaran registrados *Leovigildo López López* y *Valentín Hipólito Luis*, ahora recurrentes.

**10. Acuerdo de registro de candidaturas.** El veinte de abril del año que transcurre, el Consejo General del *Instituto local* mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, ocupando el segundo lugar en el registro de las candidaturas del *PAN* la fórmula integrada por Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes.

**11. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes, auto-adscribiéndose como indígenas zapotecos, promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*<sup>5</sup>, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el apartado anterior, por el registro de Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el *PAN* en la segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El juicio que se radicó con la clave JDC/93/2018 y fue resuelto el dieciocho de mayo siguiente en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**12. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con esa sentencia, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, *Leovigildo López López* y *Valentín Hipólito Luis*, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el

---

<sup>5</sup> En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

cual fue radicado en la *Sala Regional* con clave de expediente SX-JDC-384/2018.

**13. Sentencia impugnada.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la *Sala Regional* emitió sentencia por la cual confirmó la resolución dictada por el *Tribunal local*. Fue notificada a los ahora recurrentes el inmediato día doce.

**14. Recurso de reconsideración.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, *Leovigildo López López* y *Valentín Hipólito Luis* interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

**15. Remisión de expediente.** El quince de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-734/2018**, por el cual la Titular de la Oficina de Actuarios de la *Sala Regional responsable*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

**16. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-458/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

**17. Radicación.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>7</sup>; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>8</sup>, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma

---

<sup>7</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución

federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>9</sup>, 17/2012<sup>10</sup> y 19/2012<sup>11</sup>.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>12</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>13</sup>.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su

---

<sup>9</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>10</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>12</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>13</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>14</sup>.

- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>15</sup>.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>16</sup>.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>15</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>16</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>17</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS,

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-384/2018, la *Sala Regional* confirmó la sentencia emitida por el *Tribunal del Estado*, en el juicio local ciudadano JDC/93/2018, que a su vez confirmó, en cuanto fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018 emitido por el Consejo General del *Instituto local*, mediante el cual registró las candidaturas postuladas por los partidos políticos a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Al dictar la sentencia controvertida, la *Sala Regional* procedió al análisis de los conceptos de agravio que le fueron planteados en tres apartados: I. *Incongruencia y vulneración a*

---

aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

*principios; II. Falta de fundamentación y motivación y, III. Discriminación por la calidad indígena de los actores.*

En primer lugar, la Sala Xalapa declaró infundados los agravios relativos a la aducida *incongruencia y vulneración a principios*, pues consideró que no les asistía la razón a los actores respecto de la falta de congruencia externa de la resolución impugnada, toda vez que la obligación del *Tribunal local* era examinar la validez del registro cuestionado, lo cual hizo a partir de la revisión de la normativa aplicable. La *Sala Regional* consideró que el *Tribunal del Estado*:

- Realizó un análisis de la legalidad del registro impugnado y con base en la normativa aplicable al caso, determinó que el mismo era conforme a Derecho.
- Fijó la litis en determinar si el registro reclamado era o no conforme a Derecho, por lo que consideró necesario determinar si la Comisión Permanente Estatal del *PAN* contaba con facultades para designar o sustituir candidaturas en las posiciones uno y dos, o si esto correspondía, como lo argumentaban los actores, al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.
- Estimó que, el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y el artículo 99 de los Estatutos, ambos del *PAN*, así como la Convocatoria respectiva, le otorgan a la Comisión Permanente Estatal la facultad de designar las

candidaturas para las posiciones uno y dos de la lista de diputaciones por representación proporcional.

- Consideró que Leovigildo López López, no estaba facultado para ordenar la sustitución de las posiciones uno y dos de la lista de los candidatos a diputados locales de representación proporcional propuestos por el *PAN*.

En este orden de ideas, la *Sala Xalapa* concluyó que contrario a lo alegado por los actores, el *Tribunal local* no se encontraba limitado a analizar la validez de los registros cuestionados, sólo a partir del argumento de que, quien presentó las sustituciones tenía las facultades para realizarlo, sino que, además, debía verificar si quien los ordenó podía realizar tales sustituciones.

Con relación a los agravios sobre *falta de fundamentación y motivación*, por una parte, la *Sala Regional* declaró inoperante el argumento relativo a que el *Tribunal local* no se pronunció respecto a que Aurelio García García estaba acreditado como representante del *PAN* ante el *IEEPCO*, y que, en ese carácter, realizó la sustitución de los registros que al final no aprobó el *Instituto local*.

Ello, pues si bien advirtió que en efecto el *Tribunal local* omitió pronunciarse respecto de tal alegación, su estudio no generaría algún beneficio a los actores, pues esa designación había sido revocada en tiempo y forma por el Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, en cuanto a la aducida *omisión de fundamentar y motivar* la razón de negar el registro a la fórmula de candidatos integrada por los actores, la *Sala Xalapa* lo consideró infundado, pues el *Tribunal local* atendió correctamente la litis planteada; en razón de que estudió si al actor, en función de Presidente del Comité Directivo Estatal, “le alcanzaba la facultad y derecho para derrotar jurídicamente la determinación conferida a la Comisión Permanente de designar al lugar dos de la lista de diputados de representación proporcional”.

Del análisis de la normativa aplicable, la *Sala Regional* concluyó que no les asistía la razón a los actores, porque el *Tribunal local* fundó y motivó su determinación sobre la actuación del IEEPCO en la facultad exclusiva de la Comisión Permanente Estatal de nombrar las posiciones cuestionadas. De ahí que, si bien, uno de los actores actuó en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* y, con base en las atribuciones conferidas por el cargo, solicitó la sustitución de candidaturas, lo cierto es que ello “no derrota que la señalada atribución está reservada a la Comisión Permanente Estatal”.

Ahora bien, en cuanto al agravio sobre *discriminación por la calidad indígena de los actores*, la *Sala Xalapa* lo declaró inoperante, al considerar que los demandantes partían de la premisa errónea de que se les negó el registro en esa candidatura por su calidad de indígenas, cuando lo cierto es que la negativa referida se debió a que la sustitución fue ordenada por una persona que carecía de facultades para ello, pues fue realizado por el actor, Leovigildo López López,

fungiendo como Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*, sin contar con las atribuciones para ese efecto.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad. Los recurrentes aducen:

- Que la *Sala Regional* no tomó en cuenta sus agravios pruebas y manifestaciones, pues sólo tuvo en consideración los del *Tribunal local* responsable.
- La falta de exhaustividad, imparcialidad, certeza y congruencia de la Sala Regional al emitir la sentencia controvertida.
- Que han sido discriminados, porque en su consideración sí existe normativa para que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca tome la determinación de sustituir candidaturas libremente; que la acreditación de Aurelio García García como representante del PAN se encuentra sustentada en la normativa partidista y que, el registro de su fórmula como candidatos se encuentra dentro del marco de la ley y nunca fue

controvertido.

Como se ha señalado, los recurrentes no exponen argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la revisión de la sentencia reclamada sólo se puede circunscribir al análisis de aquellos planteamientos relacionados con la inaplicación de preceptos legales secundarios por estimarse contrarios a la *Constitución federal*; por haberse realizado la interpretación directa de un precepto constitucional; al haberse realizado un estudio de inconventionalidad, o bien, que la Sala Regional hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características.

No es obstáculo que, en el caso, los recurrentes señalen en su escrito, que la determinación adoptada por la *Sala Regional*

vulnera en su perjuicio, derechos humanos y diversos principios de carácter constitucional, así como instrumentos de Derecho Internacional, toda vez que tales argumentos devienen insuficientes para actualizar el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Esto es así porque, en el caso, la *Sala Regional* solamente efectuó un estudio de mera legalidad, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación, sino que para ello, la *Sala Regional* debió inaplicar una norma electoral por estimarla contraria a la Carta Magna o realizar una interpretación genuina que imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el particular.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**